



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-145/2021

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: MIGUEL A. CHANG AMAYA

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **acuerda** que es **competencia** de la Sala Regional Guadalajara el conocimiento del incidente de incompetencia promovido por el Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara.

**Acuerdo de Sala
SUP-AG-145/2021**

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-35/2019. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se dictó sentencia por la Sala Regional Guadalajara en el sentido de reconocer a la comunidad indígena *wixárika* de su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario; y, por lo tanto, en cooperación con las autoridades municipales, estatales y comunitarias, se debería llevar a cabo una consulta previa e informada a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración directa de los recursos económicos que le corresponden relativas a determinar el porcentaje de los recursos, las personas que lo administrarán y su fiscalización, la forma en que serán recibidos, entre otros aspectos.

2. Incidentes. El veintidós de enero de dos mil veinte, se resolvieron los incidentes de “incumplimiento de sentencia” - de la parte actora del Juicio político electoral antes citado- y “de imposibilidad jurídica y material de cumplir la sentencia” -del Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco-, declarándose infundado el segundo de ellos y fundado el primero citado.



3. Incidente de aclaración de sentencia. El diecisiete de febrero de dos mil veinte, la Sala Regional Guadalajara declaró improcedente el incidente referido promovido por el Síndica del H. Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco.

4. Turno, radicación y sustanciación sobre el cumplimiento de la ejecutoria del SG-JDC-35/2019. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el Magistrado presidente de la Sala Regional turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera a efecto de la instrucción y sustanciación del cumplimiento de la sentencia.

5. Incidente de nulidad de sentencia promovido por el Ayuntamiento. El veintiséis de marzo del presente año, el Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, presentó un escrito; el cual interpuso “incidente de nulidad de sentencia por ser emitida por un órgano judicial que carece de competencia constitucional”, pues a su decir, lo actuado se trata de un acto administrativo.

6. Primera consulta de competencia de la Sala Regional. El veintinueve de marzo posterior, la Sala Regional Guadalajara propuso someter a consideración de esta Sala Superior la consulta sobre la competencia para conocer del escrito antes mencionado.

**Acuerdo de Sala
SUP-AG-145/2021**

7. Desechamiento del incidente de nulidad de sentencia (SUP-AG-75/2021). En fecha catorce de abril, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo de sala determinó desechar el incidente propuesto por el Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, al considerar que este pretendía controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, por lo que, de su estudio se desprendía la extemporaneidad del mismo.

8. Incidente de incompetencia. En fecha seis de mayo, la Síndica del Municipio de Mezquitic, Jalisco, promovió “incidente de incompetencia”. Con la finalidad de que la Sala Regional deje insubsistente la resolución impugnada y dicte otra en la cual se declare incompetente.

9. Segunda consulta competencial de la Sala Regional. Derivado del incidente antes descrito. La Sala Regional Guadalajara mediante acuerdo de sala de fecha siete de mayo, determinó consultar la competencia para conocer del asunto a esta Sala Superior.

10. Registro y turno. El trece de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente ordenó integrar el asunto general **SUP-AG-145/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso².

² Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



11. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.³

De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada, toda vez que no se promueve un medio de impugnación, sino que se solicita su intervención para determinar cuál es el órgano competente para conocer⁴ y resolver el escrito promovido ante la Sala Regional.

³ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx.

⁴ En términos de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.**

**Acuerdo de Sala
SUP-AG-145/2021**

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de trámite y se aparta de las facultades de la Magistrada Instructora, al estar implicada una posible modificación en la substanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Competencia de la Sala Regional.

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara es formalmente competente para conocer del escrito promovido por la Síndica del municipio de Mezquitic, toda vez que, de su análisis integral⁵ se desprende que es pretensión de la accionante que la Sala Regional realice un pronunciamiento específico respecto a la competencia que ejerce en el caso concreto.

Esto es, promueve específicamente un incidente el cual, puede ser conocido y resuelto por la Sala Regional con base en lo establecido por el artículo 46, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Abunda a lo anterior, que, de su análisis, realiza señalamientos tendientes a procurar demostrar la falta de competencia de la Sala Regional respecto al orden jurídico aplicable.

⁵ En términos de la jurisprudencia 2/1998, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



En ese tenor, al desprenderse del escrito causa de la presente consulta que la pretensión de la recurrente es la apertura de un incidente, su competencia corresponde a la Sala Regional Guadalajara, respecto a su substanciación y resolución.

A efecto de fundamentar lo anterior, es necesario analizar su contenido, como se verá a continuación:

Incidente de incompetencia.

En fecha seis de mayo pasado, la Síndica del Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, promovió ante la Sala Regional Guadalajara, un incidente de incompetencia.

En el cual se advierte de su lectura los siguientes puntos torales:

- Se alega que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es incompetente para conocer la litis que se fijó en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-35/2019.
- Señala que, si bien la Sala Regional dictó sentencia en el juicio antes señalado, la cual ha causado estado, ésta no se ha ejecutado, lo que a su consideración produce el efecto que no es un asunto concluido. Lo que lo faculta para promover el incidente de incompetencia.

**Acuerdo de Sala
SUP-AG-145/2021**

- Manifiesta que la autoridad judicial -Sala Regional- debe justificar su competencia. Esto es, si su competencia deriva de una atribución del marco constitucional. Lo que ocasionaría la remisión de las actuaciones a la autoridad competente.
- Solicita a la Sala Regional Guadalajara emita una resolución respecto a su competencia constitucional. Y en el caso de considerar no ser competente, decline su competencia.

De lo anterior, se desprende la intención de la Síndica del Ayuntamiento es que el presente escrito sea ventilado y conocido por la Sala Regional Guadalajara a través de un incidente. En ese sentido la pretensión final de los promoventes es que la Sala Regional se declare incompetente para conocer la materia de controversia y remita el expediente a quien considere es competente.

TERCERO. Decisión. Esta Sala Superior considera que es **competencia** de la Sala Regional Guadalajara, el conocimiento del incidente propuesto por la Síndica del ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco. Por lo que deberá, en plenitud de jurisdicción, resolver lo que en derecho corresponda.

Como se ha establecido en párrafos precedentes, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial



de la Federación⁶ confiere a las Salas Regionales la facultad de resolver y sustanciar bajo su jurisdicción los incidentes propuestos dentro de los juicios de su competencia.

En esa perspectiva, de la lectura del escrito promovido por la Síndica de Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, se desprende que tiende a solicitar la apertura de un incidente de incompetencia; el cual, bajo la normativa citada es competencia de la Sala Regional.

Asimismo, de su lectura se advierte que solicita un pronunciamiento por parte de la Sala Regional respecto a su competencia al resolver el expediente SG-JDC-35/2019. El cual fue resuelto en definitiva por la ya señalada Sala.

No pasa inadvertido que en la resolución dictada en el Asunto General con número de expediente SUP-AG-75/2021 de fecha catorce de abril, se determinó que esta Sala Superior era competente para conocer y resolver el entonces escrito planteado, el cual fue desechado al controvertirse consideraciones de fondo de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

Sin embargo, en el presente caso, como se ha evidenciado, la Síndica del multicitado ayuntamiento, solicita explícitamente a la Sala Regional la apertura un incidente en que determine que no es competente para conocer de la litis original, revoque

⁶ Artículo 46, fracción III.

**Acuerdo de Sala
SUP-AG-145/2021**

su determinación y remita las constancias a quien estime es competente.

Mientras que, en el precedente señalado la pretensión final era que esta Sala Superior revocara la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-35/2019.

Derivado de lo ya señalado, es que se determine que la competencia para conocer del incidente planteado sea de la Sala Regional Guadalajara en vía incidental del expediente.

Por tanto, debe ordenarse la remisión del presente expediente a dicha Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie y resuelva, lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el contenido o procedencia del incidente materia de consulta.

Con base en lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita las constancias a la Sala Regional Guadalajara, así como la documentación que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

Primero. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del incidente de incompetencia planteado por el Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco.

Segundo. Remítanse las constancias a la referida Sala Regional, a efecto de que se resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la Sala Regional Guadalajara y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia

**Acuerdo de Sala
SUP-AG-145/2021**

electoral.